

Fraga

(4.29.c)

51393/15

Año de 1817

D. Antonio Parache, y D. Josef oxus  
Sanadeno, y vecinos del lugar de Fraga, y  
dinas solicitan se anule la multa, y demas  
q<sup>l</sup> les ha impuesto el Ayuntamiento de Fraga



DELLO. MERCERO, CIENTOS  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHO  
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

In Dei Nomine. Sea á todos manifestado. Que nosotros  
D.<sup>n</sup> Antonio Tarache ganadero, y Vecino del lugar de  
Linas, y D.<sup>n</sup> Josef Orin tambien ganadero, y Vecino  
del lugar de Fraga en el valle de Broto, al presen-  
te hallados en la ciudad de Zaragoza, de nuestro gra-  
do desta ciencia, y certificados de todo nuestro derecho  
continúamos, y nombramos en Procuradores nuestros  
legítimos á D.<sup>n</sup> Pedro Volasno Guillen, y D. Vicente  
Guillen, D.<sup>n</sup> Fran. Villagraña, y D.<sup>n</sup> Antonio Gaxarras,  
que lo son del Tomero de la A.<sup>n</sup> Audiencia de este Re-  
no á todos juntos, y a cada uno de por sí, para que en nuestro  
nombre, y representando nuestras personas, acciones,  
calidades, y cosas puedan intervenir, e intervenir en  
todas las Pleitos, cuestiones, demandas, que al presente  
tenemos, y en adelante tendremos con cualquier  
persona, ó personas, puésos, cuerpos, capitulares, y uni-  
versidades de cualquier estado, grado, ó condición sean  
ante las dhas. Jueces Audiencias y Tribunales  
competentes de Se fiando en el dho. pedim.  
haciendo los requerimientos, protestas, excohibi-  
das, y alegatos, contradictorios, apelaciones, y suplicas  
siguiendolas en todas instancias, hasta ganar au-  
tos y sentencias, interlocutorias y definitivas, y su  
ejecucion inclusivamente con franca libre, y total  
administracion sin ninguna limitacion con facultad.

1181

Faint handwritten text, possibly a signature or reference.

dad de prestar los dichos y permitidos juram-  
mentos, que para la liquidacion de la verdad  
y distribucion de la justicia fueren necesarios,  
y de sustituir este poder en quien y las veces  
que les pareciere revocando unos sustitutos y  
nombrando otros de nuevo, que á todos relevo en  
forma, de manera que por falta de otros mas  
especial no deje de tener cumplido efecto un-  
tauto por dichos mis procuradores y sustitutos  
en su caso en virtud del pte. que se ha hecho dicho  
procurado. Y prometo haberlo todo por firmes  
y no revocarlo en tiempo ni manera alguna  
bajo la obligacion que ha ello hago de mi per-  
sona y bienes muebles y raices donde quiere  
habidos y pte. haber. Hecho fue lo sobredicho en la  
ciudad de Zaragoza á los tres dias del mes de Diciembre  
del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesus  
Christo mil. ochocientos, diez y siete, siendo á ello presen-  
tes por testigos D. Ramon Espinosa y Mariano Raygoras,  
Escribientes residentes en dicha ciudad.

Sig. D. Joaquin Guitez Escribano Real y del lo-  
regio de San Juan Evangelista de la ciudad de  
Zaragoza, domiciliado en la misma, que á lo sobredicho  
presente me hallé y oí.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ E SIETE.

Exped. 23 de Octubre de 1817.

M. Y. S.

log. respecta a las...  
ta, y cartas...  
en las operacio...  
q. se indican, etc...  
lo acordado por...  
Ayuntam. to en el...  
de hay ex. p. a. cuio...  
nto se concede el...  
nino de quinze dias...  
diendo sex respon...  
de las resueltas...  
na, q. puedan sub...  
in los duenos de las...  
ador, q. en su caso...  
no ha ven la po...  
causan.

to  
el Ayuntam.  
me Torxo, y Graor

Recibido

D. Antonio Pancibe, vecino de Linas en el Valle de Busto, ganadero habuante en la Parida de las Estanzones de la presente Ciudad, puseo el debido respeto a V. S. suplicando Exponer. Que las minas celosas con q. V. S. procura el bien del vecindario, y la conservacion de los dros cuya defensa le esta confiada, ha dirigido sus gestiones, a la sencilla noticia de q. po. los montes de esta Ciudad se habia introducido po. los Sanaderos bu bastante considerable porcion de ganado infecto de viruelas, a la averiguacion del hecho, ya tomar las medidas de seguridad, y precaucion q. le ha dictada su prudencia en dhas circunstancias. Siendo la providencia q. en su virtud se sirvio acordar, y q. se le comunico en el dia de ayer, q. se condenaba a los ganaderos en la multa de tres mil reales a disposicion de M. Y. S. Yntendente, y sugeraba a la responsabilidad de las resueltas q. queda acarrean el tran- sito p. el monte del ganado infectado. La seguridad de la salud publica, y ganancia las consecuencias q. en los ganados de los vecinos podrian producir las mismas infectos q. han de haber desado los contagiados en el terreno q. pisaron, es el obseq. q. V. S. se ha propuesto en esta providencia. pero Señor

las penas están siempre en razón del mayor  
ó menor grado de culpa q. interviene en la  
acción contraria á la ley q. con ellas traza  
de castigarse. De las diligencias q. p. los Co-  
misionados de V. l. se practicaron, resultará  
sin duda q. los ganados infectos de varios  
ganaderos pasturaron una gran porción de  
los terrenos de esta Ciudad; y de los mismos  
también constará q. el ganado del Exponente  
y la corta porción del de Antonio Meliz q.  
le está asociada, había pisado una peque-  
ñísima parte del monte, como q. desde el de  
Peñolva p. donde se introdujo, apenas pas-  
turaron la extensión de una hora, y esto  
no de los montes de la Ciudad q. habían  
de ser pasturados p. ganados de sus veci-  
nos, si es q. precisamente de la Partida de  
toda á los suyos propios en virtud de haber  
endo q. había precedido. Si á esto se mira  
de la circunstancia cierta de q. el Exponen-  
te manifestó al l.º Excmo. la fealdad  
Nación el estado de su ganado, se vendrá  
en conocimiento, no como quien no  
cometió delito, si es q. tampoco una trans-  
gresion. La circunstancia de haber entrado  
do con un día de anticipacion en dicha  
Partida, no puede ser imputable, primero  
p. q. el arriero q. se reclamó se lo adju-  
dicaba, y segundo p. q. el Exponente mani-  
festó á sus Pastores para que denunciara  
el estado del ganado, y q. la Partida de  
yernos de los Estancieros quedaria á todo

trance p. el mismo q. en la proximidad sub-  
hasta. Esto puntualmente sucedió. El Exponente  
no ha pisado la menor porción del monte de  
la Ciudad fuera de lo q. comprenden sus yer-  
bas. Atiéndase á esto q. dicha Partida es en  
el día la misma q. está demarcada para  
todos los ganados dañados, y demas q. pertene-  
cen á los dueños de aquellos. En este concepto  
y el de que la posibilidad de contagiarse los  
ganados de los vecinos, están en razón de  
los mismos q. hayan defecado los infectados  
q. pasaron p. el monte q. aquellos deben  
pacentar p. la facilidad con q. en los an-  
bustos ha podido quedar el virus de los da-  
ñados q. al paso rozaron p. ellos, sin ha-  
ber precedido el requisito de su manifesta-  
cion q. p. la mayor porción q. conducian es  
mas esencial, se vendrá á parar en q. el  
del Exponente y su asociado está lesos de po-  
der producir perjuicio alguno, en el efecto  
q. trata de precabarse. Por tanto

A V. l. rendidam. se replica q. en conside-  
racion á lo expuesto se sirva relevante de  
la responsabilidad á las resultas del tran-  
sito del ganado infectado p. el monte q. pas-  
tan los de los vecinos, y tambien de los mul-  
ta de los tres mil reales vellon, y costas  
q. se les ha impuesto, si quiere p. la parte  
de ello q. pudiese corresponden á su gana-  
do, y el de su asociado Antonio Meliz, quan-  
dando siempre proporcion con el mismo



Quereña maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

y circunstancias de todos los comprendidos,  
y acordarle en todo evento un termino com-  
petente p.<sup>o</sup> hacen las gestiones conducentes  
a la instruccion de su asociado Meliz, y  
aporta de la cantidad con q.<sup>e</sup> sehan ambo  
contribuir. Asi lo expone con gracia de  
la notoria justificacion de V. S. Fraga  
Noviembre 23 de 1817.

M. Y. S.

Amicus Porachey



Quereña maravedis.

4

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Q. S. M. Sr.

Procurador Fiscal en ord. de D.<sup>n</sup> Antonio Sanchez  
y D.<sup>n</sup> Jose Bruno, Sanderos y vecinos de Linares y Fraga del  
Valle de Berro, en uso del poder que presento, ante V. S.  
poverco y como Mejor amada Digo. Que habiendose su-  
bautado hasta quatro veces por el Ayuntamiento de Fra-  
ga las yerbas de la Parroquia llamada de los Estarones, que  
daban rematadas a favor de Pedro Marti, quien las cedio  
y traspaso a mispiles con las mismas y pactos y condiciones.

Uno de ellos en el que deveria dar principio, y po-  
dria entrar a posesion de las yerbas en el dia de todos San-  
tos, por lo que y convenidos de antemano en la mencione-  
da cesion, mis partes entraron desde luego al referido pose  
en la época estipulada, y siguiendo la practica y costumbre  
constantemente establecida. Apenas lo verificaron quando  
vuestro que un sepido y un diputado pretendieron a obrar ju-  
dicialmente por el hecho de haber intervenido en las  
yerbas su ganado, protestando ademas, que no debian he-  
cerlo por estar insfructuados con la Cervuela, lo qual  
podia perjudicar a los vecinos Sanderos que

parturaban por aquellas mediaciones.

Fue este objeto recibiendo declamacion a los Pastores, a D.<sup>o</sup> Antonio Varallo, y a D.<sup>o</sup> Melior, los quales parece se entendieron sin formalidad y sin q.<sup>o</sup> interviniere Juez conocido, y sin entrar en otras investigaciones, ni querer oír a sus partes que tenían que alegar Meritos y ventajas considerables, se les condeno en la Multa de tres mil reales a disposicion del Caballero Intendente, y en las costas ocasionadas, haciendoles además responsables de las resultas que pudiesen ocasionarse por el traslado del ganado infectado.

Fue grande la sorpresa de mis ptes, no solo al ver se les condenava en una Multa tan exorbitante y de que no habia igual exemplar en un caso semejante aun en un tribunal Superior, sino q.<sup>o</sup> esto se hiciere con notoria Multitud y sin permitirles exponiesen las razones que obraban a su favor: Esparacion<sup>te</sup> Ciertas son del Mayor pero, por q.<sup>o</sup> en quanto a haver curado antes de tiempo es una equivocacion conocida, y mis ptes eran verdaderam.<sup>te</sup> ya arrendadores antes de que empezare la época en que se havia ordenado podian entrar a pacer

dhas yerbas, y por lo tocante a estar el ganado infectado es un hecho que desde su principio dio cuenta de esto para che al teniente de Corregidor, y como se trataba de que el ganado necesariamente havia de pacer en las yerbas arrendadas, sin mezclarse en otro terreno alguno, no se creyo oportuno el adelantamiento ni tomar otra disposicion preventiva por que no havia novedad, y que lo unico que correspondia en tal caso era el profijar el sitio donde pacer, sin mezclarse con los demas ganados.

Todo esto se Manifesto al Ayuntamiento en una Exposicion que cursaron mis partes con el fin de que se les oyese; pero se decreto pagasen la Multa y costas en el termino de quince dias, como es de ver, del que original presento ya que Me refiero.

Si se entran a examinar estos providenciosos, se hallara que es una cosa bien extraña el que tratandose de providencias de buen gobierno, se haya Mercado el Ayuntamiento de Traga en imponer a mis ptes la expresada Multa a favor de la R.<sup>o</sup> Hacienda, pues aunq.<sup>o</sup> las yerbas correspondan a propios, no corria este asunto con ninguna que tenga relacion con el Arrendam.<sup>to</sup> de todas Maneras, la imposicion no solo ha sido arbitraria, sino secundaria, y mis partes viendo que son

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

de mandadas sus justas reclamaciones, y que se  
tenga de reparar y ampararles indistintamente  
para hacer efectiva la exortada Mutua de los tres  
mil real en y las cosas que concuerden, no obstante  
no haberse practicado sino las referidas dilig; a la  
exortada suma de mil seiscientos real en pero mas  
o menos, no pueden menos de explorar la pro-  
tacion de f. d. para que enmendados de cerca estos  
procedimientos, cuya certera juro en animada de  
insights, quedau poner en claro las razones  
y meritos pugnantes, y certar de mirar el abuso  
con que se ha procedido; por todo lo qual

Al Real Sup. Co. que temiendo era con el  
poder y documentos referidos, todo por presentado, se  
sirva mandar al Ayuntamiento de la Ciudad de Foz de Urdax  
si quiere a su corregidor, queienda el llevar a efecto  
la exortacion de la Mutua y cosas indicada, y que  
semita las dilig; practicadas sobre los jurados  
y mencionados, y veridas se reacque y

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

anule la grand. mandada, segun procede de  
justicia que pido en el despacho necesario

D. Agustin Meade

Pedro Urbano Guillen

AB

1814



Aviso  
M.  
S. d.  
Reg.  
Dola  
dise  
Calso  
Lared  
de  
Foun.  
Ballen.

Zaragoza quares de Diciembre de 1817. Aeu. Grad

El Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga informa dentro de seis dias lo que se le ofreciere y pareciere sobre el contenido de este recurso, remitiendo originales las diligencias que cita, y surtiendole todo procedimiento por ahora tan q' venidas se juntan al exped. y pare a la vista al Fiscal de N. S.



Notif. En caso de que no se pague en el auto de Pedro Blanco que se ha de nombrar en su lugar en su lugar de que conde...

Manar de Loteria

Direc

Exmo. Sr.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga, cumpliendo con lo mandado por N. S. por auto de 24 de los corrientes, al recurso interpuesto por parte de D. Antonio Sanchez, y D. Josef Oriol, ganaderos Montaneses, sobre que se suspenda Uevia si efecto la exauion de la multa, y costas que expone el citado recurso, remitiendo originales a este Superior Tribunal, las dilig. practicadas por el Sr. D. Leandro Morante, y D. Guillermo Foradada Diputado del Comun, en la comision que les comisiono este cuerpo, sobre haverse introducido en los puertos de los Montes de Madurros, y Errozones, terminos de esta Ciudad, crecida porcion de ganado menudo, contagiado de viruelad, que se les hizo saber el 18 de los corrientes, deve deui. Sue haciendose puerto a publica subasta por la Junta de Propios de esta Ciudad las Yermas de la Parida de los Errozones, y Madurros, que se pertenecen, para tercera vez; dando cuenta al Cavallero Intendente del Mayor de las rentas de la subasta, y fianca que se hizo, con reserva de la aprobacion de Su Mage. en el valor, o por el precio de 120000. por el presente año, en que su tasacion por los Peritos, que en deuda forma la han practicado, es el de 120000. con; El Cavallero Intendente, no solo no apruvo el mencionado remate, si que mando se practicase de nuevo a su...

subasta, como se ejecuto en A de los convenientes a fa-  
vor de Guido Marti, dandosele cuenta de las resultas  
como se verifico, y cuya aprobacion se halla al  
presente pendiente en el indicado Tribunal, sin  
providencia alguna, haciendo la Junta permitien-  
dole aquel dia entrar en los ganados a los refe-  
ridos puntos, pero con la precisa condicion que re-  
spondiera de las providencias, y medidas  
que adoptase, tho sin embargo, condenandole en  
ello la Junta con la mira de que no percieran  
los ganados Montañeses. En este dia de la  
ultima transa, los ganados de D. Antonio Para-  
che, y Antonio Meliz, sanos, y virulentos se  
hallaban portando las yerbas de que se trata  
sin noticia de la Justicia, y menos de la  
Junta, habiendose descubiertos este atentado con  
motivo de que habiendo pasado los Regidores D.  
Leandro Marmill, y D. Jose Miralles, por comision  
del Ayuntamiento a los expresados terrenos que  
se pertenecen, a fin de precaver los escoros de  
atenuamiento, y otras, habiendo regresado en 13  
de Noviembre finado, hicieron relacion al  
Ayuntamiento de que con dolor habian observado  
que en los referidos Montes, se habian intro-  
ducido ganados apestados de viruela, habiendo  
transcurrido por los Adonjios de Yercael comu-  
nes a solo los ganaderos naturales, y adole-  
dose en otros, que tambien lo son a los de  
las Villas de Caspe, y Penabaz. Tarendido qd  
de este exco no podian resultar vincalulables  
porjuicios, acordó en seguida el Ayuntamiento  
se procediere a la formacion de un Expediente

instrutivo, contra los autores de semejante atentado,  
senalandose donde haga partes a los ganados contagiados,  
que no pudieren trabajar bajo la multa de 1000 r.  
siendo responsables de los daños que resultaren, poran-  
dore spcio a las Justicias de los Pueblos de Penabaz,  
y Caspe a fin de que vimbiasen comisionados que  
se cerciorasen de otros ganados, y circunstancias del  
senalam<sup>to</sup> con el objeto de que juzgaran sus Reinos  
precauer sus ganados de tal contagio, señalandole al  
efecto dia, lugar, y punto de reunion a donde devian  
acudir para los fines mencionados D. Leandro Mon-  
tull Regidor, y D. Guillermo Pinadada Diputado, in-  
dividuos de este Cuerpo, con comision, y todas las  
facultades del mismo para las providencias, y sendo  
mientos que existieren, y formacion instructiva  
de las dilig<sup>as</sup> convenientes, deviendo dar cuenta a  
aquel para la resolucion que tubiere por mas  
conforme; En cuya razon, habiendo evacuado  
su comision que apoyaron con relaciones juradas,  
que hicieron algunos pastores, y los citados Parache,  
y Meliz, presentaron originales las diligencias  
practicadas, al Ayuntamiento, y volviendo de las  
mismas (que fueron aprobadas), que los citados  
Parache, y Meliz, habian introducido sus ganados  
en los referidos puntos, sin lo sin licencia de  
la Justicia, ni de la Junta, sino que aun antes  
del articulo, verificado en A de tho Noviembre, sin  
embargo de tenerlos contagiados de viruela, y Fr.  
Jose Oros los suyo, tambien en estado de infec-  
cion, y sin haver dado cuenta de ello a la Junta  
ni Justicia, como que fueron sorprendidos en la

entrada a los citados puntos, por los regidores ex-  
presados, Morales, y Miralles; Acordó el Ay.<sup>to</sup>  
en 22 de dho mes, que los tres expresados gana-  
deros, dueños de los rebanos infectos paguen  
por vía de multa, y mancomunadamente  
a disposición del Cavallero Comand.<sup>te</sup> del Reyno Sord.  
e igualm.<sup>te</sup> las dietas, y gastos ocasionados en  
las dos comisiones indicadas, que en su todo im-  
poner Vobos.<sup>os</sup> cuya providencia puesta a  
continuación de dho Expediente, fue elevado todo  
original a conocimiento de dho Sr. Comand.<sup>te</sup> para las  
providencias de su agrado, indicando por la  
Junta paguen por dho atentado, no solo la  
cantidad mencionada, sino la de 12 Dboos.  
precio de la ganadería de las mencionadas Terras  
por la presente Invernada, en consideración  
a los perjuicios que han podido ocasionarse al  
fondo de Propios. Fuese el Ay.<sup>to</sup> el 10 de  
que no abre en su poder el Exped.<sup>te</sup> de que se trata,  
para incluirlo a V.E. En su virtud quedaria  
penetrado por los mismos relatos de los Nambe,  
que estaban encargados de los ganados de Sarache,  
y Meliz, y otros que se hallaban establecidos en  
dho Montes, con quanto poca verdad se sienta en  
dho Recurso, que hicieron manifiesto a la Junta  
de la infección de los suyos, pues a primera golpe  
de ojos se demuestra que los introdujo antes del  
1.<sup>o</sup> de Ate, en que se hizo la ultima traza.  
Y como ni la Justicia, ni la Junta podia  
autorizarle a poner sus ganados en unos puntos,  
en cuyo arriendo devia procurar las mayores

ventajas, que solo por su atentado no havian de  
poder tener efecto? Parache ha tratado de sorprender  
la Autoridad de V.E., su atentado estan escusados  
que acaso V.E. en su clase, no tendria noticia de  
otra igual. Culpable es Orus en la introduccion de sus  
ganados violentos a los puntos sin conocimiento de la  
Junta; pero lo es quanto despues de verificado el arriendo,  
mas Parache, estanto mas reprehensible, y culpable  
por haverlo hecho antes de aquel, de proprio motivo,  
y tratandolo como de damnificar los intereses del fondo  
de estos Propios. Si el Ayuntamiento los ha estimado ave-  
redores a dha pena, lo ha creydo asi conforme por  
los motivos que quedan referidos, y haver incurrido  
todos igual responsabilidad. Puede informarse V.E.  
de la verdad, y certeza de esos datos, trasladandose  
a su poder el referido expediente, que obra en el  
del Sr. Comand.<sup>te</sup>, y se penetraria desde luego de la  
sin raxon con que los recurrentes se han quedado  
ante V.E. de los procedimientos de este Ayuntamiento,  
y acordaria providencias capaces a contener tan  
improponibles como infundadas solicitudes.

Sin embargo V.E. como siempre  
determinara lo que estime mas conforme  
y de su superior agrado. Fraga. 21 de Dto. de 1817.

Exmo. Sr.  
Josef Reales Dominoo Argueta  
Francisco Paboty Leonardo Montuñe Sr. Miralles  
Miguel Cabrerá D. Guillermo Ferrada  
Juan Ant. Caceruela  
Con el Ayuntamiento.  
Frayme Ferrero, y Bravo

Exmo. Sr. Provid.<sup>te</sup> y Oidores del Real Acuerdo de Arag.<sup>na</sup>

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten text on the right margin.]*

Ciento treinta y seis mrs.



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D. Lope Laredo J. Juan de Hualde y J. Pedro Cabrag

Registrada

D. Luis de Roda

Sellada  
D. Luis de Roda

Rec. - Boz. m.  
Rec. - S. m.  
Sello... 2 m.

In com. D. G. L. Aras  
Quarto. MDCCLXXVII.

Sec. de Ind. y Gov.  
Navarra y Llerena

Real Provision para que los contenidos en ella cumplan con lo que en la misma se manda a virtud de D. N. Antonio Parache y D. Josef Cruz Ganadear y vecinos de Linar y Tragen.  
Gobierno.

Concedida

D. N. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem

D. N. Luis Prevostado de Salasoo. Meli. Enill. Barba.  
gi. Bermudez de Castro. Doña. Moncayo. Figueroa  
de velasco. Orozco. Luper. Guenea uaxta y unies de  
Marques de Lazan. Canizan Navarres y San felices  
Señor de la Baronia de Erroquiel, de las villas de Oliva  
y Atomeva, Lugar de Salas abas y bajar. Leruo, Obon,  
Atacayne, Erroquiel Canizan y Gargallo, de las Parroquias  
de Lazan, San felices. la Codonera. la Erroquivila  
verovuello y Atome de Aguilan en el Reyno de Ara  
gon, de la villa de Navarres en el de Valencia de  
Palacio. y torre de Sal daniel de la villa de Sarasin. Lu  
gares de Sopvan Olmos albos y Saldaña en la  
Provincia de Burgos, de la Casafuente de Noguera  
Coto de Arvedo sus tierras y agregados en el  
Reyno de Galicia, y del Marisnazo y Señorio de  
la villa de Guzunrita de Rio tixon en la Partida  
Carallena Gran Cruz de la Real y Divinizada



Quarenta y seis

10  
SELLO QVARTO, QVAREN  
LA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SEETE.

Orden de Carlos Tercero, Teniente Gral de los Reales Con  
citos, Governador y Capitan Gral del exercito y Reyno  
de Aragon Governador Privado, e Inspector de las Com  
pañias de Fanteros establecidas en el mismo. Presi  
dente de un Real Audiencia de los qualquiera  
de mos seños publicos y Reales de oho y presente  
Reyno de Aragon Salud y gracia de ved. Que ante  
los del mio Real Acuerdo se ha dado cuenta del  
petimento cui tenor y el del dho enu raxon pro  
vido e como se sigue: Como Señor Pedro Valasco  
Guillen en nombre de D. Antonio Parache, y D. Josef  
Orus, Ganaderos y vecinos de Linas y Fraga del  
valle de Broto en uso de poder que presento ante  
v. b. pareceres y como mejor proceda dijo: Que  
habiendose subarado hasta quatro veces por el  
Ayuntamiento de Fraga las Perbas de la partida  
llamada de los ortaxones, quedaron rematadas

A favor de Indios craxti, quien las cedió y transpaso  
A mi partes con los mismos pactos y condiciones. Uno  
de ellos era el que debia dar principio, y podia  
entrarse a pagar chax yexas en el dia de todos  
santos, por lo que y convenidos de antemano en la  
mencionada cesion, mi partes entraron desde luego  
al referido goze en la epoca estipulada, y siguiendo  
la practica y costumbre constantemente establecida.  
Apenas lo verificaron quando ocurrio, que un Negro  
dox y un Diputado procedieron a obrar judicialm<sup>te</sup>,  
por el hecho de haber yntroducido en las bestas de  
ganado, preretando a demas que no debian hacerlos  
por estar inficionados con la viruela, lo qual  
podia perjudicar a los venenos ganaderos que  
parturaban por aquellas inmediaciones. A este  
objeto recibieron declaracion a los Pastores, a  
D.<sup>n</sup> Antonio Parache, y a Antonio Meliz, las qua-  
les parece se oyeron sin formalidad y sin  
que interviniese juez conocido, y sin entrar  
en ultimas investigaciones ni querer oir a  
mi partes, que tomian que alegar meritos



Quarenta marcos

SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

11

de bastante consideracion, se le condeno en la multa  
de tres mil r.<sup>os</sup> a disposicion del Cavallero In-  
tendente, y en las costas ocasionadas, habiendole  
a demas responsables de las reutas que pudie-  
ron ocasionarse por el transito del ganado infec-  
tado. Fue grande la sorpresa de mi partes, no solo  
al ver se le condenaba en una multa tan exor-  
bitante y de que no habia igual exemplar en  
un caso semejante aun en un tribunal superior  
sino de que esto se hiciese con notoria nulidad  
y sin permitirle exponer las razones que  
obtaban a su favor. Afirmativamente esta con-  
del maldad pero, por que en quanto a haber entrado  
do antes de tiempo es una equivocacion conocida.  
pues mi partes eran verdaderamente ya  
arrendadores antes de que empezase la epoca

en que se habia empulado podian entrar a pacer,  
de las yerbas, y por lo tocante a entrar el ganado  
infectado es un hecho que desde un principio se  
cuenta de esto Panache al Fomento de Caregides,  
y como se trataba de que el ganado necesariamen-<sup>te</sup>  
habia de pacer en las yerbas arrendadas sin  
mezclarse en otros terrenos algunos, no se creyo o por  
tanto el acontecimiento ni tomar otra disposi-  
cion preventiva por que no habia necesidad, pues  
lo unico que correspondia en tal caso era el pre-  
fijarse bien donde pacer, sin mezclarse con los  
demas ganados. Todo esto se manifestó al Ayun-  
tamiento en una exposicion que emboraxó mis  
partes con el fin de que se les oyese; pero se deca-  
to pagaren la multa y costas en el termino de  
quinze dias, como es de vez, del que original  
prevengo, y de que me refiero. Si se entrara  
a examinar estos procedimientos, se hallaria  
que es una cosa bien extraña el qe tratandose  
de providencias de buen gobierno, se havia me-  
clado el Ayuntamiento de Traya en imponer

12  
a mi partes la expresada multa a favor de la  
Real Hacienda, pues aunque las yerbas correspon-  
dan, a propios, no versa este asunto sobre cosa  
ninguna que tenga relacion con el arrendam.<sup>to</sup>  
De todas maneras, la imposicion no solo es de  
arbitraria, sino escandalosa, y mi partes viene  
que son de atender a sus justas reclamaciones,  
y que se trata de vejantes y arropellarles indebi-  
damente para hacer efectiva la expresada multa  
de los tres mil r. v. y las costas que ascienden,  
no obstante no haberse practicado sino las  
referidas diligencias, a la excusa suma de  
mil trescientos r. v. poco mas ó menos, no  
pueden menos de implorar la proteccion de v. e.  
para que examinados de cerca estos procedi-  
mientos, cuya certeza fuere en animo de mis  
partes puedan ponerse en claro las razones  
y meritos propios. y contarse de todos el abuso  
con que se ha procedido: Por todo lo qual. Al. e.  
duplico que remiende este con el poder y docu-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

mento referido todo presentado, se deba mandar al Ayuntamiento de la Ciudad de Traga, si quisiere de la Concejalía. suspenso el llevar a efecto la exacción de la multa y costas indicadas, y que remita las diligencias practicadas sobre los particulares mencionados, y venidas se rebogue y anule la providencia acordada según procede de Justicia que pide con el despacho necerario de don Juan Alcaide = Pedro Nolasco Guillen = Zaragoza quatorce de Diciembre del mil ochocientos diez y siete. Aun de su Al = El Ayuntamiento de la Ciudad de Traga un pome dentro de veinti días lo que solo se opere y pareciere sobre el convenio de este convenio, remitiendo originales las diligencias que tova, y suspendiendo todo procedim.<sup>to</sup> por ahora las que venidas se junten al expediente, y pague de la vista del Fiscal de d. n. esta Rubricada.

Arro  
de  
Reg.  
de  
sibon  
calza  
daxed  
de  
Taux.  
Pallev.

Para la ejecución y cumplimiento de lo acordado en el expediente de la mía Carta Real Provision para vos los alprunupis nombrados en su razón dirigida. Para la qual os mandamos que sendos presentada y con ella seguesas no pagueis a ninguno al Ayuntamiento de la Ciudad de Traga para que en su consecuencia observe quaxe cumpla y egeure lo que en la misma ordenada, y de las notificaciones y demas diligencias que en virtud practicareis nos daxeis fei y testimonio de comunicacion de la presente: que asi es mia voluntad.  
Dada en Zaragoza a cinco de Diciembre del mil ochocientos diez y siete.

Yo don Antonio Zabala de  
Goberno la ciudad de... mandado de su  
Presidente, Regente y Secretario de...  
Yo don Antonio Zabala de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Requisim<sup>to</sup>

Por D<sup>no</sup> Martin Nicolau, comerciante, vecino de la presente Ciudad de Fraga, se requirió a mí el C<sup>no</sup>. Pr<sup>ta</sup> vecino de la misma, p. q<sup>e</sup> notificase, e hiciese saber la Pr<sup>ta</sup> Provision de las C<sup>is</sup>. del Sr. M<sup>o</sup>. de la Audiencia de este Reyno, al Ayuntamiento de Sta. Ciudad, a que me ofrecí pronto. Y en virtud de <sup>este</sup> requisimiento, se firmo en Fraga a doce de Diciembre de mil ochocientos diez, y siete.

Joyne Torxo, y Casus *[Signature]*

Cumple de  
cumplim<sup>to</sup>

Cobedece, cumpla, y execute lo mandado en la antecedente Pr<sup>ta</sup> Provision, sin perjuicio de la Pr<sup>ta</sup> Jurisdiccion, q<sup>e</sup> exerce su M<sup>o</sup>. do manda, y firma el Sr. D<sup>o</sup> Jose Maria Cabrera, Abogado de los R<sup>os</sup>. Corrijs, y Corregidor de la Ciudad de Fraga en esta a trece de Diciembre de mil ochocientos diez, y siete.

Josef Cabrera

Ante mi  
Joyne Torxo, y Casus *[Signature]*

Notif. on

En la Ciudad de Fraga a quinze de Diciembre de mil ochocientos diez, y siete. Quando en las casas

de Ayuntamiento de Sta Ciudad, y precedido recado de 14<sup>a</sup> atencion, entree en la sala de D<sup>no</sup> Ayuntamiento, en q<sup>e</sup> estaban celebrando los C<sup>o</sup>. D<sup>o</sup> Jose Maria Cabrera, Corregidor, D<sup>o</sup> Domingo Arguez de Latona, D<sup>o</sup> Jose Reuler, D<sup>o</sup> Leonardo Montull, y D<sup>o</sup> Jose Miralles, Regidores, D<sup>o</sup> Medardo Cabrera, y D<sup>o</sup> Guillermo Foradada, Diputados, y D<sup>o</sup> Juan Antonio Laceruela, Jindico Proc<sup>or</sup> Exal, maior parte de individuos de Sta Corporacion, y les notifiqué la Pr<sup>ta</sup> Provision, q<sup>e</sup> antecede, en sus personas, dejando les copia p<sup>a</sup> comenda de ella, en señal de verdadera notificacion, de q<sup>e</sup> doy fe.

Nota. He devuelto esta Pr<sup>ta</sup> Provision, con las dilig. q<sup>e</sup> le subriquen a la parte requirente, de q<sup>e</sup> certifico.

Torxo *[Signature]*

Torxo *[Signature]*



SELO QVARTO, QVARENTA  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo el Sr. Don  
Don Señor

Pedro Alonso Guillen en md. de D. Toriborio y D.  
Antonio Parache, libreros y vecinos de Simca  
y Praga en el Reyno de Bohemia a pte. instancia  
de curiendo de yemas en los terminos  
de Praga en la mejor forma digo que  
reproduco la R. Prov. librada en vir-  
tud de auto de N. S. de quatro e los co-  
rrientes con sus diligencias puestas a  
continuacion

Yo el Sr. Don  
haverlo todo por reproducido y man-  
dar e la pna a los autos en su  
que pido  
Pedro Alonso Guillen

Acto

Zaragoza veinte y quatro de Diciembre de 1817. Acu<sup>do</sup> G<sup>ral</sup>

H.  
D. E.  
D. E.  
D. E.  
D. E.  
D. E.  
D. E.  
D. E.  
D. E.  
D. E.

Turnese al Expediente y pase a la vista del

Fiscal de D. E. M<sup>te</sup>

El Fiscal de S. M. Aca. ha para su mejor instruccion de este Expediente convenido que se comuniquen a Fr. Antonio Parodi y Fr. Jac. con el informe dado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Fraga: Y asi lo podia acordar V. E. si no estima mas conforme otra providencia. Zaragoza 11. de Enero de 1818.

Auto  
S. S.  
S. C.  
Mag.  
Cabra  
M<sup>te</sup>  
Ballist

Zaragoza doce de Enero de 1818 Acu<sup>do</sup> G<sup>ral</sup>

Comuniquese este expediente por el termino ordinario a la parte recurrente y con lo que rigiere, o no vuelva a la vista del Fiscal de S. M.